



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA.

COLABORÓ: YIGGAL NEFTALÍ OLIVARES DE LA CRUZ Y ENRIQUE ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, catorce de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹ el dos de julio del presente año y se ordena que realice una adecuada individualización de la sanción impuesta a los denunciados, quedando intocada la valoración respecto de la configuración de la infracción, así como el resto de la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

MORENA denunció al entonces candidato a la gubernatura de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, y al partido Movimiento Ciudadano por la publicación en redes sociales de imágenes y videos en los que aparecen menores de edad.

¹ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

Una vez admitida la denuncia y sustanciado el procedimiento respectivo, el Tribunal local consideró que los denunciados sí cometieron las infracciones que se les imputaron.

En contra de esa determinación, Movimiento Ciudadano y MORENA promovieron sendos medios de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los partidos actores y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El primero de mayo, el partido MORENA presentó una denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León² en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda y del partido Movimiento Ciudadano, por la posible infracción a las normas sobre propaganda político electoral, con motivo de la aparición de menores de edad en diversas publicaciones hechas en redes sociales.

2. Emplazamiento. El veinte de mayo se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a las partes.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Remisión al órgano jurisdiccional. El diecinueve de junio fue remitido el expediente al Tribunal local.

5. Sentencia del Tribunal local PES-508/2021 (acto impugnado). El dos de julio, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como a Movimiento Ciudadano, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la aparición de menores de edad en una publicación realizada en la cuenta personal de *Facebook* del denunciado.

² En adelante, Comisión Estatal.



6. Medio de impugnación (SUP-JRC-98/2021). Inconforme con la determinación, el seis de julio, Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de revisión constitucional en la oficialía de partes del Tribunal local.

7. Medio de impugnación (SUP-JRC-99/2021). De igual forma, el seis de julio, MORENA presentó en la oficialía de partes del Tribunal local una demanda de juicio de revisión constitucional dirigida a la Sala Regional de la Segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León³.

8. Consulta competencial. Por acuerdo de siete de julio, la Sala Monterrey formuló una consulta competencial a la Sala Superior a fin de que determinara cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el asunto.

9. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad se recibieron en esta Sala Superior las constancias respectivas, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes correspondientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en la que se radicaron.

10. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdos plenarios dictados en los expedientes SUP-JRC-98/2021 y SUP-JRC-99/2021, respectivamente, esta Sala Superior reencauzó cada medio de impugnación a juicio electoral.

III. TRÁMITE

1. Turno. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-JE-193/2021 y SUP-JE-194/2021 a fin de que se turnaran a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante, Sala Monterrey.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos por los partidos actores en contra de una sentencia del Tribunal local por el cual se determinó la existencia de las infracciones atribuidas al candidato a la gubernatura de Nuevo León por Movimiento Ciudadano y al propio partido político.

Lo anterior con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁵ 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

⁴ En adelante, Constitución general.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



VI. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa en los medios de impugnación presentados por MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente, ya que ambos controvierten la resolución dictada el dos de julio por el Tribunal local en el expediente PES-508/2021.

Por tanto, para resolver los juicios en forma congruente, se decreta la acumulación del expediente SUP-JE-XX/2021 al diverso SUP-JE-XX/2020, por ser éste el primero en recibirse⁸.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los juicios presentados por MORENA y Movimiento Ciudadano cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

1.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y se hizo constar el nombre y firma de la parte actora, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que les causan a cada promovente y los preceptos presuntamente violados.

1.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo previsto por la norma, ya que la sentencia del Tribunal local se notificó el dos de julio a las partes actoras, y ambas demandas se presentaron el día seis de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 8 de la Ley de Medios.

1.3. Legitimación y personería. Se cumplen con los requisitos porque MORENA promovió el juicio por conducto de su representante ante la

⁸ Conforme a los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

Comisión Estatal, en tanto que Movimiento Ciudadano promovió el juicio por conducto de su representante suplente ante la Comisión Estatal, lo que fue reconocido, en cada caso, por el Tribunal local al rendir sus informes circunstanciados.⁹

1.4. Interés. Se cumplen con el requisito porque, por un lado, MORENA fue quien formuló la denuncia que dio lugar al procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución impugnada, en tanto que Movimiento Ciudadano figuró como parte denunciada y se le impuso una sanción en la resolución que ahora se reclama.

1.5. Definitividad. La determinación controvertida es definitiva y firme, pues en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1. Consideraciones del Tribunal local

En la resolución impugnada se tuvo por acreditada la contravención a las normas de propaganda político-electoral, derivado de la difusión en la cuenta personal de Samuel Alejandro García Sepúlveda en la red social *Facebook* de una publicación que contiene diversas imágenes en las que aparecen menores de edad.

Para sustentar su determinación, el Tribunal local analizó la normativa estatal y se apoyó en los criterios de esta Sala Superior respecto de la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentra relacionado con la propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Respecto de la valoración de las imágenes que contiene los videos denunciados, el Tribunal local expresó:

⁹ Conforme al artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley de Medios.



A. Sobre la responsabilidad del candidato por el Video 1

Del análisis del video 1 se desprende que se trata de actividades que el candidato realizó en su calidad de senador, es decir, se trata de una publicación realizada en el ámbito de la actividad propia de un cargo público y no en un contexto político-electoral. En consecuencia, es inexistente la falta.

B. Sobre la responsabilidad del candidato por el Video 2

En las imágenes del video 2 se advierte la presencia de diversos menores de edad. Esta publicación constituye propaganda electoral en favor del candidato, pues realiza un recorrido por una avenida promocionando su candidatura, por lo que tenía la obligación de difuminar el rostro de los menores de edad.

El hecho de que los menores portaran cubrebocas no exime de la obligación referida, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JE-71/2021.

El candidato no demostró haber cumplido con la obligación de brindar a los menores que aparecen en su propaganda toda la información relativa sobre sus derechos, opciones, riesgos y alcances respecto de su aparición en actos o mensajes políticos, conforme al marco jurídico mexicano, por lo que es inconcuso que existe la vulneración al interés superior del menor en la publicación que difundió. En consecuencia, es existente la infracción.

C. Culpa in vigilando de Movimiento Ciudadano

Samuel Alejandro García Sepúlveda fue el candidato a la gubernatura de Nuevo León por parte de Movimiento Ciudadano, por lo que el partido tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato.

Las publicaciones denunciadas se hicieron en la red social del candidato y no en las redes sociales del partido, por lo que su responsabilidad es indirecta, ante la falta a su deber de cuidado

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

respecto del actuar de su candidato. Por lo tanto, es existente su responsabilidad accesoria.

Una vez acreditada la comisión de las infracciones, el Tribunal local procedió a calificar la infracción y a individualizar las sanciones.

Para calificar la infracción cometida por Samuel Alejandro García Sepúlveda, el Tribunal local valoró los siguientes factores: a) tipo de infracción; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o se pudieron producir; f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Después de analizar dichos factores, el Tribunal local concluyó que la infracción cometida por el candidato era grave ordinaria.

Enseguida, el Tribunal local procedió a individualizar la sanción del candidato, para lo cual tomó en cuenta los siguientes elementos: a) la calificación de la falta; b) la entidad de la lesión o de los daños que pudieron generarse con la falta; c) la reincidencia; d) la existencia de dolo o falta de cuidado; e) si el infractor ocultó información; f) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; g) que la sanción no afecte el desarrollo de las actividades de la entidad política o que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Como resultado, el Tribunal local impuso al candidato una multa equivalente a cincuenta UMA (\$4,481.00 cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, al determinar la sanción del partido Movimiento Ciudadano, el Tribunal local únicamente expuso que se trató de una conducta culposa en razón de su falta de cuidado respecto de la conducta del candidato, por lo que impuso una multa equivalente a cincuenta UMA (\$4,481.00 cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).



2. Pretensión y motivos de inconformidad

2.1. Del partido Movimiento Ciudadano

Movimiento Ciudadano aduce que el Tribunal local fue **incongruente al momento de imponer la sanción**, ya que calificó la conducta del candidato como una actitud intencional dolosa o de falta de cuidado, mientras que respecto a Movimiento Ciudadano consideró que su conducta fue omisiva y consistió en una falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Por lo anterior, el partido considera que las sanciones debieron ser distintas para el candidato y para Movimiento Ciudadano, esto es, la sanción del partido debió ser más leve o menos gravosa.

Máxime que en la sentencia impugnada no se aprecia la razón que tomó en cuenta el Tribunal local para determinar el mismo monto de la sanción tanto para el candidato, como para Movimiento Ciudadano, a pesar de que a éste se le atribuyó *culpa in vigilando*.

2.2. Del partido MORENA

El partido señala que el Tribunal local, al momento de individualizar la sanción de Samuel Alejandro García Sepúlveda y de Movimiento Ciudadano, se pronunció de manera errónea sobre la reincidencia, pues no tomó en cuenta que durante el proceso electoral 2020-2021 existen cuando menos ocho sentencias dictadas por el propio Tribunal local en contra de Movimiento Ciudadano y de su candidato a la gubernatura, identificadas con los números de expediente: PES-281/2021, PES-304/2021, PES-331/2021, PES-377/2021, PES-392/2021, PES-394/2021, PES-428/2021 y PES-444/2021, en las que se les han impuesto diversas sanciones.

Por lo anterior, MORENA solicita que se ordene al Tribunal local que imponga una sanción más alta a los infractores.

3. Controversia por resolver

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si la calificación de las infracciones cometidas y la individualización de las sanciones, tal como lo hizo el Tribunal local, fue apegada a derecho o si debe revocarse su resolución.

Lo anterior porque los partidos actores controvierten por una parte, la calificación de la infracción a Movimiento Ciudadano y, por otra, la individualización de la sanción impuesta a los denunciados.

4. Metodología

Por cuestión de orden, se analizarán en primer lugar los planteamientos del partido Movimiento Ciudadano relacionados con la calificación de la infracción y, en segundo lugar, los planteamientos de MORENA, que controvierten la individualización de las sanciones, sin que tal situación le genere afectación a las partes actoras, según criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁰

IX. ESTUDIO DEL CASO

1. Agravios del partido Movimiento Ciudadano

1.1. Tesis de la decisión

Son esencialmente fundados los planteamientos de Movimiento Ciudadano, por lo que debe revocarse la decisión del Tribunal local en lo relativo a la calificación de la infracción y a la individualización de la sanción.

1.2. Consideraciones que sustentan la tesis

1.2.1. Fundamentación y motivación

La Constitución general prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con lo previsto

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



en el artículo 14 constitucional, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

El artículo 16 constitucional, por su parte, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Así, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan.

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En suma, la motivación de un fallo exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.¹¹

Tratándose de resoluciones que involucren la imposición de sanciones, además de expresarse un razonamiento para la calificación de la infracción, se ha considerado que deben tomarse en cuenta los siguientes factores al realizar la individualización de la sanción: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los

¹¹ SUP-JE-90/2021.



medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.¹²

1.2.2. Principio de congruencia

Tradicionalmente, se ha sostenido que el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.¹³

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

1.3. Caso concreto

De la lectura a la sentencia impugnada se aprecia que el Tribunal local se centró en fundar y motivar por qué al candidato le impuso una multa consistente en cincuenta UMA, equivalente \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100).

Sin embargo, el Tribunal local no fundó y motivó de manera suficiente por qué a pesar de que la conducta de Movimiento Ciudadano fue de omisión y

¹² Véase artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la tesis IV/2018, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹³ Sobre este aspecto, véase la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA CONGRUENCIA EN SU DICTADO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 415.

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*), decidió imponerle una sanción idéntica a la que se impuso al candidato por una conducta en la que existió dolo o falta de cuidado.

En efecto, en la sentencia impugnada no se explica por qué una conducta que se calificó como una actitud intencional, que se considera grave ordinaria (como fue la del candidato), amerita la misma sanción que una conducta omisiva y por falta de cuidado (como fue la del partido actor).

Es más, al imponer la sanción de Movimiento Ciudadano, el Tribunal local no analizó los mismos elementos que tomó en cuenta para calificar la infracción del candidato, como son: a) tipo de infracción; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o se pudieron producir; f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Asimismo, para imponer la sanción a Movimiento Ciudadano, el Tribunal local no analizó los mismos factores tomados en cuenta para individualizar la sanción, a saber: a) la calificación de la falta; b) la entidad de la lesión o de los daños que pudieron generarse con la falta; c) la reincidencia; d) la existencia de dolo o falta de cuidado; e) si el infractor ocultó información; f) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; g) que la sanción no afecte el desarrollo de las actividades de la entidad política o que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En otras palabras: no se aprecian las razones que tomó en cuenta el Tribunal local para imponer el mismo monto de sanción al candidato y al partido actor, a pesar de que respecto al candidato concurren una serie de factores que no se aprecia si también concurren para el partido político, ya que éste fue sancionado por *culpa in vigilando*.¹⁴

¹⁴ SUP-REP-189-2021. En esa sentencia se argumentó que si bien la responsable no estaba obligada a imponer una sanción menor, sí debía exponer las razones que la



En tal virtud, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local, con libertad de jurisdicción, vuelva a calificar la infracción cometida por Movimiento Ciudadano e individualice la sanción que corresponda, debiendo fundar y motivar su determinación.¹⁵

2. Agravios de MORENA

2.1. Tesis de la decisión

Son fundados los planteamientos de MORENA y, por lo tanto, debe revocarse la decisión del Tribunal local para que funde y motive si se actualiza la reincidencia de las conductas de los denunciados.

2.2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.2.1. Calificación de las faltas e individualización de sanciones

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario calificar la falta o infracción, es decir, si es levísima, leve o grave y, si se da este último supuesto, se ha de precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.¹⁶

Ese proceder se vuelve indispensable cuando en las leyes se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, pues la sanción que se pretenda aplicar debe graduarse en función de las circunstancias particulares del caso, a fin de que exista proporcionalidad entre la conducta desplegada y la sanción impuesta.

llevaban a concluir porque una amonestación no resultaba aplicable al caso, y sí en cambio una multa.

¹⁵ En el mismo sentido se resolvieron los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-JE-167/2021 y Acumulados; y SUP-JE-136-2021.

¹⁶ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

Adicionalmente, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷ prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer desde amonestación pública o hasta una multa.

Para la individualización de las sanciones, se atenderán los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, donde se dispone que una vez acreditada la existencia de una infracción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) **La reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2.2.2. Reincidencia

Conforme al artículo 458, párrafo 6 de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

La doctrina ha sostenido que el elemento “reincidencia” se actualiza en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando el infractor ha sido juzgado y condenado por sentencia firme e incurre, nuevamente, en la comisión de otra u otras faltas análogas.

¹⁷ En adelante, Ley General.



Al respecto, esta Sala Superior ha establecido cuáles son los elementos mínimos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor.¹⁸ Esos elementos son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado;
3. Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la misma infracción mediante resolución o sentencia firme.

Desde luego que tales elementos se deben analizar en cada caso para determinar si la conducta infractora es reincidente.

2.3. Caso concreto

En la resolución impugnada, el Tribunal local únicamente señaló que respecto al entonces candidato Samuel Alejandro García Sepúlveda no existía todavía alguna sentencia definitiva y firme (del propio Tribunal local), con la cual pudiera concluirse que el candidato fuera reincidente.

Por lo que hace a la infracción cometida por Movimiento Ciudadano, tal y como se refirió previamente, el Tribunal local no hizo una calificación exhaustiva de la infracción ni de la individualización de la sanción; de ahí que no haya analizado si el partido era infractor reincidente.

Por tanto, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio hecho valer por el partido MORENA porque la individualización de la sanción adolece de una debida fundamentación y motivación.

¹⁸ Jurisprudencia 41/2010, REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

En el caso, le asiste la razón al partido MORENA porque el Tribunal local no explicó el por qué las sentencias que dictó previamente, relacionadas con los infractores, no acreditaban la reincidencia en la infracción.

Sobre este último aspecto, se considera un hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios que el Tribunal local resolvió los siguientes expedientes vinculados con los denunciados en el expediente PES-508/2021:

Expediente	Fecha de resolución	Hechos	Sanción a SG	Sanción al PP
PES-281-2021	03/junio/2021	Publicación en Facebook presencia de niños	\$4,881.00	\$4,481.00
PES-394-2021	03/junio/2021	Publicación de video en Facebook presencia de niños.	\$4,481.00	\$4,481.00
PES-304-2021	03/junio/2021	Transmisión en vivo en Facebook presencia de una menor	\$4,481.00	\$4,481.00
PES-331-2021	27/mayo/2021	Publicación de diversas fotografías en Facebook presencia de menores de edad	\$4,481.00	\$4,481.00
PES-377-2021	27/mayo/2021	Publicación de un video y manifestaciones de discriminación en Facebook	\$4,481.00	
PES-392-2021	24/junio/2021	Publicación en Facebook e Instagram por vulneración al interés superior de la niñez (difusión de imágenes, presencia de menores)	\$4,481.00	\$4,481.00
PES-428-2021	03/junio/2021	Publicación de video en Facebook presencia de una menor	\$4,481.00	\$4,481.00



PES-444-2021	01/julio/2021	Publicación en Facebook presencia de niños	\$4,481.00	\$4,481.00
---------------------	---------------	--	------------	------------

En ese sentido, el Tribunal local omitió explicar y analizar por qué en el caso de los denunciados no se actualizaba la reincidencia respecto de pronunciamientos previos de esa misma autoridad jurisdiccional.

Por tanto, se revoca la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal local analice si se configura la reincidencia de los denunciados, debiendo valorar si los infractores cometieron con anterioridad a las conductas denunciadas, una infracción similar (repetición de la falta); si la infracción o los preceptos infringidos son de la misma naturaleza a la infracción anterior y en su caso si afectan el mismo bien jurídico; y si en ejercicios anteriores o periodos electorales previos, los infractores fueron sancionados por la misma infracción mediante resolución o sentencia definitiva, en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de esta Sala Superior.

X. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JE-194/2021 al diverso SUP-JE-193/2020.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada el dos de julio de dos mil veintiuno, para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JE-193/2021 Y SUP-JE-194/2021 ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.